



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 487-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2091-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2018, en el Informe Final de Instrucción N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y en la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:*

Donde dice: Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)

Debe decir: Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual queda fijada conforme al cuadro detallado en el artículo tercero de la misma.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a tres con diecinueve (3.19) Unidades

Impositivas Tributarias (UIT). En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 16 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)³.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 19 de mayo de 2014, Pluspetrol remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó que el 18 de mayo de 2014 personal de la comunidad de Santa Teresa reportó la presencia de Hidrocarburos a la altura del Km. 60 del Oleoducto Corrientes-Saramuro.
5. El 6 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes -Saramuro ubicado en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, con el fin de verificar el estado de las áreas afectadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo.
6. El 28 de mayo de 2014, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, realizando precisiones sobre el derrame ocurrido en el kilómetro 57+062 del Oleoducto Corrientes Saramuro.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

³ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

7. Sobre la base de la información recogida en la Supervisión Especial 2017, el 11 de diciembre de 2017, la DS emitió el Informe de Supervisión N°697-2017-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
8. En atención a los hechos suscitados, y sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Pluspetrol Norte⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
10. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación⁹:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰	Numeral 2.4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y

⁴ Folios 2 al 9.

⁵ Folios 11 al 13. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de abril de 2018 (folio 14).

⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 45821 el 22 de mayo de 2018 (folios 15 al 30).

⁷ Folios 35 a 45. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 2000-2018-OEFA/DFAI/SDI el 3 de julio de 2018 (folio 46).

⁸ Folios 66 a 78. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 11 de setiembre de 2018 (folio 79).

⁹ Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la imputación N° 1, en el extremo referido a no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos, en el cual se advirtió que la concentración en el parámetro como hexavalente en los puntos de muestreo de suelo 179.6, km57-D y 179.6km57-D2.

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014. Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	(en adelante RPAAH).	Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

11. En consecuencia, resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a tres con 19/100 (3.19) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha de pago.
12. Por su parte, en el artículo 5° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva conforme el siguiente detalle:

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.4	No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana	GRAVE	De 30 a 3000 UIT



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación efectiva del punto de monitoreo 179,6 Km57-D1 (9524846N;494748 E) impactado a causa del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el Kilómetro 57062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Informe que detalle las actividades realizadas para la descontaminación efectiva del área afectada, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo, con sus respectivas cadenas de custodia. iii) Presentar copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.

Fuente: Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

13. La Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la DS detectó un canal donde el agua se encontraba estanca, indicado que la zona es un área inundable con vegetación endémica.
- (ii) Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos relacionado a que existió ruptura del nexo causal, ello en razón a que el derrame fue generado por acto de terceros, la DFAI señaló que dicho argumento no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a Pluspetrol Norte la responsabilidad por el derrame ocurrido el 18 de mayo de 2014; sino, específicamente, el no haber realizado la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos.

- 
- 
- (iii) En esa línea, la DFAI agregó que independientemente que el derrame haya sido ocasionado por la acción de terceros, Pluspetrol Norte está obligado a descontaminar el área afectada por el derrame; ello de conformidad con el artículo 66° del RPAAH, en el cual se establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos deberán ser descontaminadas o rehabilitadas en el menor plazo posible.
 - (iv) De otro lado, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la comparación de los resultados de monitoreo de suelos con los ECA – suelo agrícola realizado por la DS es incorrecta, debido a que la zona del incidente correspondía a suelo industrial, siendo que para dicho suelo los resultados obtenidos cumplían con los ECA- Suelo Industrial.
 - (v) Al respecto, la DFAI indicó que en el PAMA del Lote 8 se señala que los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para la producción forestal. Asimismo, señaló que el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Supervisión Especial 2017, determinó que los resultados del análisis del muestreo ambiental de suelos serían comparados con los ECA – Suelo Agrícola, debido a que en el muestreo se evidenció presencia de vegetación nativa propia de la selva tropical en la zona circundante, razón por la cual corresponde su clasificación como Suelo Agrícola, de conformidad con el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
 - (vi) En esa línea, la DFAI indicó que las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017 fueron comparadas con los ECA – Suelo Agrícola; pues, en la verificación del área afectada por el derrame del 18 de mayo de 2014, la DS describió que el área se caracteriza por la presencia de especies nativas, tales como vegetales de palmeras de las especies como *Mauritia flexuosa* (aguaje), *Phytelephas macrocarpa* (yarina) y especies maderables como *Vierola sp* (cumala) y *Ficus sp* (renaco) y otras.
 - (vii) En consecuencia, la primera instancia indicó que la comparación de los resultados de monitoreo de suelos con los ECA – Suelo Agrícola realizado por la DS es correcta, pues los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017, que obran en el Informe de Supervisión coinciden con lo señalado en el PAMA del administrado en el cual se señala que los suelos del Lote 8 son tierras aptas para producción forestal.
 - (viii) Por lo expuesto, la Autoridad Decisora señaló que quedó acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2(C10– C28) en el punto de muestreo del suelo 179,6 Km 57 – D1, superan los ECA para el suelo de uso agrícola, razón por la cual declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

14. El 2 de octubre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2091-2017-OEFA/DFAI¹², a efecto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI y consecuentemente se revoque la declaración de responsabilidad administrativa y la multa; razón por la cual argumentó lo siguiente¹³:

a) El OEFA ha contrastado las fracciones de hidrocarburos con una referencia incorrecta, toda vez que se ha comparado con los ECA de suelo agrícola, cuando se trata de un suelo industrial. En esa línea señaló lo siguiente:

Al respecto, debemos indicar que, en relación a las fracciones de hidrocarburo, OEFA ha contrastado con una referencia incorrecta. Se ha comparado contra los ECA de suelo agrícola, cuando se trata de un suelo industrial. Los ECA Suelos definen al suelo industrial/Extractivo como: "Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividad minera, hidrocarburos entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes"

En tal sentido los niveles correctos a comparar de acuerdo al ECA de Suelos es el siguiente:

N°	Parámetros	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos
1	Organicos	
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	500
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	5 000
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	6 000

b) En esa línea, el administrado señaló que el uso del suelo, no está vinculado necesariamente a la aptitud edafológica del mismo. En esa línea señaló lo siguiente:

Asimismo, en en relación con el número 23 de la resolución, en el que se señala que el PAMA clasifica a las tierras del Lote 8 como "aptas para la producción forestal", es importante indicar que el uso del suelo, principal criterio para el establecimiento de la potencial existencia de riesgo a la salud o al ambiente, no está vinculado necesariamente a la aptitud edafológica del mismo.

¹² Presentado mediante escrito con registro N° 080708, el 2 de octubre de 2018 (folios 80 a 82).

¹³ Cabe señalar que el administrado reiteró sus descargos presentados con escrito de registro N° 17392 del 21 de febrero de 2017, los cuales obran en los folios del 25 al 29.

La definición de uso de suelos para la aplicación de los ECA suelos, se debe a la identificación de receptores y mecanismos y vías de exposición de los receptores a los químicos en el suelo. Es por este motivo, que por ejemplo, un uso de suelo residencial considera receptores humanos y niños que viven sobre un determinado suelo; por su parte un uso de suelo agrícola supone que los contaminantes pueden ingresar a los cultivos y pasar así a las personas. Por lo tanto, suponer que un uso de suelo para fines de calidad ambiental y determinación de riesgo a la salud humana o al ambiente se basa en la aptitud edafológica del mismo, podría resultar errado. Tal cual se indica en el Decreto Supremo No. 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, un suelo industrial/extractivo es aquel suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes, y este es el uso del suelo que en función de los receptores, realidad del uso principal del área y las potenciales vías de exposición a contaminantes, es el que debe aplicar al área en cuestión.

- c) En tal sentido, el administrado indicó que en el presente caso se trata de un suelo en el cual la actividad principal es la explotación de hidrocarburos; por lo que, el mismo debe cumplir con el ECA para suelo industrial y no agrícola.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida,

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

29. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUE de la LPAG²⁸, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
30. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que en la Resolución Subdirectorial N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI, se citó en diversas partes de los mencionados documentos *Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)*, para hacer referencia al parámetro *Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)* detallado en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
31. Sin embargo, debió consignarse *Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)*, de conformidad con la norma antes citada.
32. Por tanto, en vista del error material consignado en los documentos detallados en el considerando 30 de la presente resolución, este colegiado considera necesario rectificar el error antes señalado, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUE de la LPAG.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁸ **TUE de la LPAG.**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

33. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice:

Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)

Debe decir:

Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
 - (ii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
 - (iii) Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

35. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
36. Al respecto se debe indicar que, en el artículo 3° del RPAAH se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir,

minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos, generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos:

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (Subrayado agregado)

37. En esa línea, en el artículo 66° RPAAH se establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación:

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias (...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros (...).

38. De las normas antes citadas se establece que las áreas que resulten contaminadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos deberán ser descontaminadas o rehabilitadas.

39. En razón a ello, se tiene que Pluspetrol Norte estaba obligado a realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
40. Ahora bien, es de señalar que durante la Supervisión Especial 2017, se inspeccionó las zonas afectadas por el derrame conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Áreas y/o Componentes Supervisados

Nro.	Nombre	Coordenadas UTM WGS84 (18L)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Punto de falla donde se originó el derrame.	9525072	494785	165
2	Terreno adyacente al punto de derrame ubicado a la altura del Km 57+062 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.	9525091	494785	163
		9524927	494806	
		9525029	494736	
3	Canal en el terreno adyacente a la zona de derrame.	9524846	494748	166

Fuente: Documento de Registro de Información de fecha 25 de octubre de 2017.

41. A fin de verificar la limpieza y remediación efectuada por Pluspetrol Norte, se realizó el muestreo de suelo en dos (2) puntos, conforme se describe a continuación:

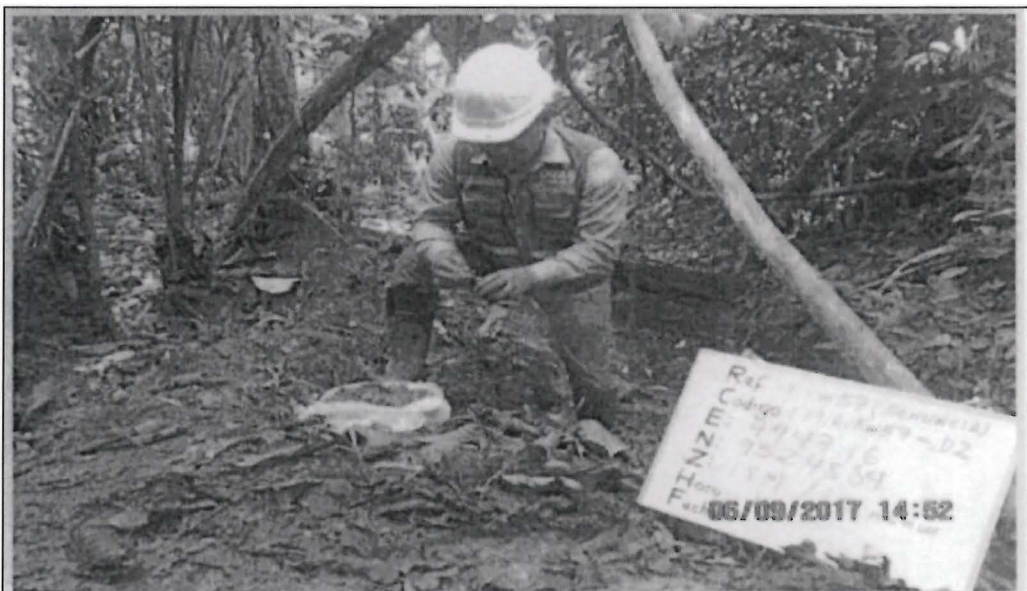
N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)	
			Este	Norte
1	179,6,km57-D1	Ubicado a 230 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección suroeste.	9524846	494748
2	179,6,km57-D2	Ubicado a 190 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección sur.	9524884	494796

Fuente: Informe de Supervisión

42. Dicho muestreo de suelo, tomado durante la Supervisión Especial 2017, fue complementado con las fotografías N° 8 y 9 contenidas en el Informe de Supervisión:



Fotografía N° 8: Punto de muestreo de suelo. 179,6,km57-D1: Ubicado a 230 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección suroeste.



Fotografía N° 9: Punto de muestreo de suelo. 179,6,km57-D2: Ubicado a 190 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección sur.

43. De los resultados de muestreo de suelos, se advirtió que el parámetro de Hidrocarburos Totales en la fracción F2 (C10-C28) supera los ECA para el suelo agrícola en el punto de muestreo 179,6 Km 57-D1:

Tabla N° 1 - Resultados de Laboratorio – Suelo

Puntos de muestreo		179,6, Km57-D1	179,6, Km57-D2	[ECA] ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E	S.E	
Hidrocarburos Totales F1 (C ₅ – C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0,3	< 0,3	200
Hidrocarburos Totales F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg PS	1366	1024	1 200
Hidrocarburos Totales F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg PS	997	771	3 000
Arsénico Total	mg/Kg PS	0,75	0,85	50
Bario Total	mg/Kg PS	168	154	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	< 0,0007	< 0,0007	1,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	0,11	0,10	6,6
Piomo Total	mg/Kg PS	8,16	7,06	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	1	2	0,4

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02243. Ver Anexo 2 del presente informe.
 (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – uso agrícola.
 : Supera los valores establecidos del D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – uso agrícola
 S.E : Supervisión especial

44. Sobre la base de lo recabado, la DS señaló que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014.
45. Así las cosas, en función de los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Respecto a los argumentos del administrado

46. Conforme se precisó en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, en su recurso de apelación Pluspetrol Norte señaló que el OEFA ha contrastado las fracciones de hidrocarburos con una referencia incorrecta, toda vez que se ha comparado con los ECA de suelo agrícola, cuando se trata de un suelo industrial.
47. En esa línea, el administrado señaló que el uso del suelo, no está vinculado necesariamente a la aptitud edafológica del mismo.

48. De tal forma que, en el presente caso, refirió que se trata de un suelo en el cual la actividad principal es la explotación de hidrocarburos; por lo que, el mismo debe cumplir con el ECA para suelo industrial y no agrícola.
49. Al respecto, se debe indicar que conforme el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el suelo industrial/extractivo comprende a aquellos suelos donde se desarrollan actividades de extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales, y/o elaboración, transformación o construcción de bienes²⁹; sin embargo, en el presente caso, el administrado no desarrolla las actividades detalladas en la mencionada norma, toda vez que la actividad desarrollada por Pluspetrol Norte en el área donde ocurrió el derrame, es solo de transporte de hidrocarburos a través del oleoducto Corrientes - Saramuro³⁰.
50. Hecho que incluso, puede ser corroborado considerando que el área del punto de muestreo 179,6,km57-D1 se encuentra distante a la delimitación correspondiente al área del derecho de vía del oleoducto, vale decir 12.5m a cada lado del mismo³¹.
51. En función a lo expuesto, es posible concluir que el área donde se realizó el muestreo del punto 179,6,km57-D1 corresponde a un uso del suelo agrícola, conforme se observa a continuación:

²⁹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**ANEXO II
DEFINICIONES (...)**

Suelo industrial / extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

³⁰ Folio 10. Página 8 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 857-2014-OEFA/DS-HID.

INFORME N° 857-2014-OEFA/DS-HID (...)

4. ANÁLISIS (...)

4.2. Descripción de la zona de intervención:

El oleoducto Corrientes – Saramuro que tiene una longitud de 108 km transporta petróleo crudo producido en las Baterías 1, 2, 8 y 9 del Lote 8 ubicado en la cuenca del río Corrientes hacia la Estación 1 en Saramuro. Este oleoducto está compuesto de dos líneas A y B de 10" de diámetro cada uno." (subrayado agregado)

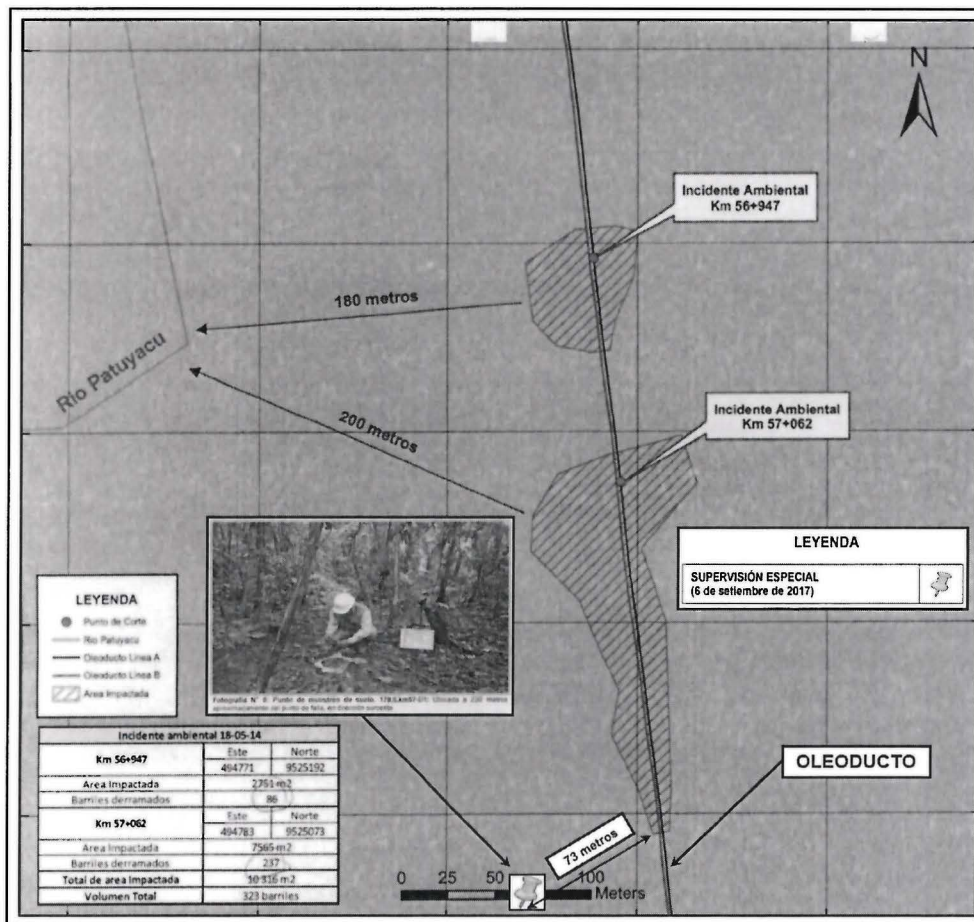
³¹ Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

"TITULO V

USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 94°.- Derechos reales sobre predios de propiedad privada o estatal (...)

El Derecho de Vía para el Ducto para transporte de Hidrocarburos Líquidos o Gas Natural debe ser de 12.5 metros a cada lado del eje de la tubería."



Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Folio 10 (Página 192 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 857-2014-OEFA/DS-HID). (ii) Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI (reverso del folio 97 (imagen satelital de las áreas verificadas) y folio 98 (numeral 15)).

52. Aunado a lo expuesto, cabe precisar que la aptitud edafológica del suelo del Lote 8, donde ocurrió el derrame, es considerada como *tierras aptas para producción forestal*³², es decir, son las tierras potencialmente productivas que tienen la capacidad de ser usadas para aprovechar sus recursos maderables y no maderables³³.

³² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH el 9 de junio de 1995. p. III-3.

III. MEDIO AMBIENTE (...)

3.1.6 Suelos (...)

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se lo considera como tierras aptas para producción forestal. (subrayado agregado)

³³ Decreto Supremo N° 017-2009-AG. Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

CAPÍTULO II

Artículo 9°.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor (...)

53. En esa línea, es de señalar que el área donde ocurrió el derrame presenta características que corresponden a un suelo agrícola³⁴, toda vez que, en la zona del incidente se identificó que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal está caracterizada por la presencia de especies maderables, palmeras y especies ornamentales³⁵.
54. Al respecto, por lo fundamentos expuestos se debe indicar que, de la información obrante en el expediente, los resultados obtenidos del muestreo realizado en campo han sido válidamente comparados con los valores establecidos para Suelo Agrícola contenidos en el ECA para Suelo.
55. En razón a lo expuesto, esta sala estima que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Especial 2017 se constató que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
56. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

9.1 Grupo de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras (...)

(d) Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)

Agrupar a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables. Estas tierras, también pueden destinarse, a la producción forestal no maderable o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible. (subrayado agregado)

³⁴ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**ANEXO II
DEFINICIONES (...)**

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas." (subrayado agregado)

³⁵ Folio 10. Página 8 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 857-2014-OEFA/DS-HID.

INFORME N° 857-2014-OEFA/DS-HID (...)

4. ANÁLISIS (...)

4.2. Descripción de la zona de intervención: (...)

Al acceder a la zona del incidente se pudo identificar que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal natural está caracterizada por la presencia de especies maderables como *Virola* sp (cumala), *Ficus* sp (renaco) y otras, palmeras de las especies *Mauritia flexuosa* (aguaje), *Euterpe precatoria* (palmito) y *Phytelephas macrocarpa* (yarina) y especies ornamentales del género *Heliconias*.

VII.2 Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

57. Al respecto, resulta menester precisar que si bien, de la lectura del recurso de apelación, se tiene que el administrado no presentó argumento alguno a efectos de cuestionar la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente realizar un análisis sobre la idoneidad de la misma, ello en función a las prerrogativas conferidas conforme a Ley.
58. Llegados a este punto, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325³⁶, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
59. En concreto, en el literal d) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone como medidas correctivas que pueden dictarse las que se detallan a continuación:
- (...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁷.
60. Del marco normativo expuesto, se desprende que, entre otros, las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos que la conducta infractora generada hubiera causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
61. Partiendo de ello, esta sala procederá a analizar si en función a la finalidad perseguida con su dictado, la medida correctiva ordenada por la primera instancia resulta idónea al caso concreto.

³⁶

LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

62. Como se recuerda, la medida correctiva – en el presente caso – fue dictada como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

63. Así las cosas, se tiene que la misma fue descrita conforme el siguiente tenor:

Medida correctiva	
Obligación	
Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación efectiva del punto de monitoreo 179,6 Km57-D1 (9524846N;494748E) impactado a causa del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el Kilómetro 57062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	

Fuente: Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI

64. Sin embargo, y en función a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, este órgano colegiado advierte que ésta no cumple con remediar los impactos causados por el derrame ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el km 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

65. En efecto se tiene que, como producto de dicha emergencia ambiental –y en función a que no se realizó la descontaminación efectiva del área impactada con carácter primigenio– se vieron afectados otros componentes ambientales que exceden su perímetro; ello en tanto, conforme lo señaló la DS, en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, (ubicado a 230m del punto de corte del ducto) contienen excesos en los ECA – Suelo Agrícola.

66. Siendo ello así, con el dictado de la medida correctiva materia de análisis, no se obliga al administrado a identificar y remediar el **área total impactada** por el derrame mencionado sino únicamente el punto monitoreado; advirtiéndose, en todo caso, que actualmente no sólo en aquel existe presencia de hidrocarburo sino otros colindantes al área inicialmente impactada. Máxime si ello se corrobora en el escrito N° 2014-E01-023505³⁸, donde se detectó presencia de hidrocarburos como consecuencia de falta de actividades de descontaminación o debido a su migración³⁹.

³⁸ Folio 10. Página 192 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 857-2014-OEFA/DS-HID.

³⁹ Folio 10. Página 49 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 697-2017-OEFA/DS-HID.

IV. CONCLUSIONES (...)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	Pluspetrol no efectuó una descontaminación adecuada del área circundante a la progresiva del km 57+062 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, el cual ha sido afectado por el derrame ocurrido el 18 de mayo de 2014; (...)

67. Por consiguiente, este tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Modificación de medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.</p>	<p>a) Pluspetrol Norte deberá identificar el área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación efectiva de las áreas originalmente impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014; dicha área total debe comprender como mínimo desde el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1 hasta el límite del área originalmente afectada.</p> <p>b) Posteriormente, Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en función a lo señalado en el literal a); dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos donde se observe el proceso de descontaminación de las áreas identificadas, entre otros.</p>	<p>En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de presentado el segundo informe del administrado.</p>	<p>a) En un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado remitirá a la DFAI, un primer informe que incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividades que se realizarán para identificar el área total afectada. - Actividades que se realizarán para controlar la migración del hidrocarburo presente en el área total afectada. - Actividades que se realizarán para descontaminar el área total afectada. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de un cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación del nombre de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del nombre del laboratorio acreditado con el que se trabajará, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación del nombre de la EPS-RS registrada con el que se trabajará. <p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el primer informe remitido por el administrado, la DFAI emitirá su conformidad u observaciones. En caso existan observaciones, el</p>

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>periodo de subsanación total de las mismas será como máximo de 20 días hábiles, los cuales podrán ser repartidos a criterio de dicha autoridad.</p> <p>b) En un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el cronograma establecido en el primer informe, el administrado remitirá a la DFAI, un segundo informe que incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de las actividades recogidas en el primer informe, como son: fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, videos donde se observe el proceso de descontaminación de las áreas impactadas, entre otros. - Informes de ensayo de los muestreos de calidad de suelo con sus respectivas cadenas de custodia. - Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación. <p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el segundo informe remitido por el administrado, la DFAI, emitirá su conformidad u observaciones. En caso existan observaciones, el periodo de subsanación total de observaciones será como máximo de 20 días hábiles, los cuales podrán ser repartidos a criterio de la DFAI.</p>

VII.3 Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte fue debidamente calculada por la autoridad decisora.

68. Al respecto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por la correcta aplicación del principio de razonabilidad, así como de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública⁴⁰.
69. En esa línea, se debe señalar que en el artículo 246° del TUO de la LPAG se prescribe que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; ello conforme se muestra a continuación:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

70. En razón a ello, esta sala estima conveniente hacer un análisis del cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte, a efectos de dilucidar que se hayan respetado tanto los principios descritos con anterioridad, así como las garantías consustanciales de todo procedimiento administrativo.
71. Situación que, en todo caso, obliga a esta sala a determinar si la multa impuesta en el caso concreto, resulta ser una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y a la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, deviene en necesaria si se pretende que las

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD mediante el cual se Aprueba Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone⁴¹.

72. En función a dichas consideraciones, corresponde señalar que la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
73. Así, en el Anexo N° 1 *Fórmulas que expresan la metodología* de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

74. Con relación al beneficio ilícito, en los numerales 18 y 20 del *Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones* contenido en el Anexo N° 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señala lo siguiente:
18. El beneficio ilícito. - El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)
20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:
- a) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
 - b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de

⁴¹ Méndez Reategui, Rubén (ed.): Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador ISBN: 978-9978-77-278-2 // Páginas: 149-167.

las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. (Subrayado agregado)

75. De lo mencionado, se colige que la citada Metodología tiene como propósito que (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
76. Expuestas las mencionadas precisiones, en el caso materia de análisis, se tiene que, en la graduación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró como beneficio ilícito el siguiente detalle:

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos. ^(a)	US\$ 227 066.24
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 281 401.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 914 554.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	220.37 UIT

(a) Se costaron estas 9 actividades: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) estimación del volumen derramado de petróleo, iii) muestreo de suelos, iv) Implementación y construcción de estructuras y facilidades, v) proceso de remediación de suelos, vi) desmontaje de estructuras y desmovilización, vii) reconfiguración de áreas, viii) revegetación y el ix) acta de cierre

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del cronograma establecido para las actividades de descontaminación (diciembre 2016) y la fecha de cálculo de multa (mayo 2018), según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI

77. Del cuadro precedente se observa que, para el caso concreto del costo evitado, dicha autoridad consideró que este proviene del incumplimiento a la normativa ambiental por parte del administrado. Ello en tanto, Pluspetrol Norte no habría realizado una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+0662 del oleoducto Corrientes – Saramuro, toda vez que se advirtieron fracciones de hidrocarburo F2 (C10- C28) en un punto de muestreo de suelo.
78. En efecto, de la revisión del acto administrativo impugnado, se tiene que para el cálculo del costo evitado la DFAI tuvo en cuenta las siguientes actividades:
- i) La contratación de un (1) supervisor y un (1) técnico asistente por tres (3) días de labores para realizar las actividades de limpieza del punto en el cual se advirtió la presencia de hidrocarburos. Siendo que determinó como área de dicha limpieza la correspondiente a 1 m²,
 - ii) La realización de un monitoreo de suelos para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y
 - iii) La disposición de los residuos peligrosos generados.
79. Al respecto, se debe señalar que, al analizar los criterios utilizados por la DFAI para el cálculo del costo evitado, este órgano colegiado evidencia que se ha realizado un cálculo errado del mismo; puesto que, para determinar el total del área afectada, se consideró únicamente la correspondiente al punto de monitoreo (1 m²) y no el área circundante al área impactada originalmente por el derrame que comprende el propio punto de monitoreo.
80. Ello resulta importante, toda vez que dicha delimitación requiere necesariamente la ejecución de un estudio técnico; cuyo valor, por otro lado, debió considerarse como costo evitado al ser la inversión que Pluspetrol Norte debió realizar para prevenir la contaminación.
81. Así las cosas, y en tanto la estimación del costo de las actividades de limpieza variará en función de la delimitación del total del área afectada, la Autoridad Decisora, al establecer el valor del costo evitado tendrá que considerar como mínimo, el área comprendida entre el punto en el cual la autoridad fiscalizadora encontró la presencia de hidrocarburos (mediante monitoreo) hasta el área identificada en el derrame de mayo 2014.
82. En función a lo señalado, se concluye que la resolución venida en grado, a través de la cual la DFAI determinó el costo evitado en un mil ochenta con 98/100 dólares americanos (US\$ 1 080.98), vulnera el principio de razonabilidad que orienta el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, toda vez que la misma no es proporcional al incumplimiento calificado como conducta infractora.

83. Supuesto que constituye la contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo; al considerarse como causal de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.
84. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a tres con 19/100 (3.19) UIT y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2018, en el Informe Final de Instrucción N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y en la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice:

Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)

Debe decir:

Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - MODIFICAR la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Pluspetrol Norte S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.</p>	<p>a) Pluspetrol Norte deberá identificar el área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación efectiva de las áreas originalmente impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo de 2014; dicha área total debe comprender como mínimo desde el punto de muestreo de suelo 179,6 km57-D1 hasta el límite del área originalmente afectada.</p> <p>b) Posteriormente, Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en función a lo señalado en el literal a); dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos donde se observe el proceso de descontaminación de las áreas identificadas, entre otros.</p>	<p>En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de presentado el segundo informe del administrado.</p>	<p>a) En un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado remitirá a la DFAI, un primer informe que incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividades que se realizarán para identificar el área total afectada. - Actividades que se realizarán para controlar la migración del hidrocarburo presente en el área total afectada. - Actividades que se realizarán para descontaminar el área total afectada. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de un cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación del nombre de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del nombre del laboratorio acreditado con el que se trabajará, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación del nombre de la EPS-RS registrada con el que se trabajará. <p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el primer informe remitido por el administrado, la DFAI emitirá su conformidad u observaciones. En caso existan observaciones, el periodo de subsanación total de las mismas será como máximo de 20 días hábiles, los cuales podrán ser repartidos a criterio de dicha autoridad.</p>

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>b) En un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el cronograma establecido en el primer informe, el administrado remitirá a la DFAI, un segundo informe que incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de las actividades recogidas en el primer informe, como son: fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, videos donde se observe el proceso de descontaminación de las áreas impactadas, entre otros. - Informes de ensayo de los muestreos de calidad de suelo con sus respectivas cadenas de custodia. - Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación. <p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el segundo informe remitido por el administrado, la DFAI, emitirá su conformidad u observaciones. En caso existan observaciones, el periodo de subsanación total de observaciones será como máximo de 20 días hábiles, los cuales podrán ser repartidos a criterio de la DFAI.</p>

CUARTO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2091-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a tres con diecinueve (3.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia **RETROTAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

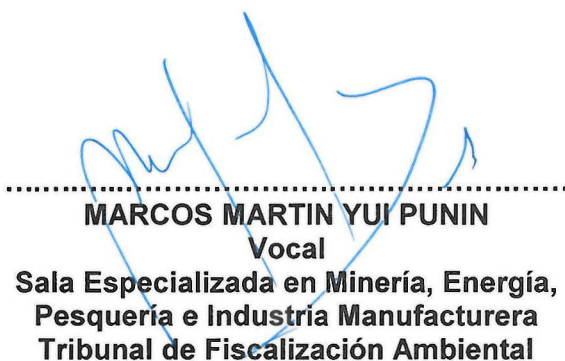
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental